

Marco jurídico sobre la diversidad cultural

En el artículo 1º constitucional se considera el origen étnico y el origen nacional como dos motivos por los que se prohíbe discriminar, estableciendo a su vez la obligación de las autoridades de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Reafirmando la diversidad étnica, el artículo 2º constitucional reconoce la composición pluricultural de la nación, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, considerados como aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. En ese tenor, el Estado mexicano les reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos, tradiciones y todos los elementos que constituyen su identidad, de acuerdo con sus usos y costumbres.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,⁴ en la que los Estados partes condenan la discriminación racial, define a ésta como:

⁴ Ratificada por nuestro país el 5 de septiembre de 1990.

La distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color de piel, linaje u origen nacional o étnico, que tiene por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública [...] y toda propaganda y organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color de piel u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio y la discriminación racial, comprometiéndose a adoptar una política encaminada a eliminar cualquier incitación o actos de ese tipo de discriminación, combatiendo los prejuicios que conducen a ésta, y garantizando el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley sin distinción de raza, color de piel y origen étnico o nacional en el ejercicio de sus derechos.

16

Por su parte, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural⁵ establece que “la cultura debe ser considerada como el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social” y que abarca “los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.

La UNESCO⁶ señala que la diversidad cultural “se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades”, expresiones que son transmitidas “dentro y entre los grupos y las sociedades”. La diversidad es un valor y está sustentado como un derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y la Ley

⁵ Adoptada el 2 de noviembre de 2001.

⁶ UNESCO. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Adoptada el 20 de octubre de 2005.

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. La promoción de la diversidad cultural atraviesa como eje las políticas del Estado mexicano en la educación, la salud, y los propios Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Cultura.

La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1992, establece la obligación de los Estados partes de proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y el fomento de las condiciones para la promoción de esa identidad a través de medidas apropiadas, legislativas o de otro tipo.

La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Conferencia de Durban, Sudáfrica, 2001) marcó un hito en la historia de la lucha internacional contra el racismo. La Declaración y Plan de Acción aprobados en la Conferencia por consenso sentaron las bases para la futura colaboración internacional contra todas las formas de racismo y discriminación racial. Estos documentos hacen un llamamiento a un diálogo y una labor de investigación constantes, y ofrecen propuestas exhaustivas para las políticas y la acción en el ámbito nacional.

17

El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se producen por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico. Y las víctimas pueden sufrir formas múltiples o agravadas de discriminación por otros motivos conexos, como el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas, el origen social, la situación económica o el nacimiento. En este sentido, la Declaración y el Programa de Acción de Durban llaman a los Estados, a las organizaciones sociales y al sector privado a redoblar esfuerzos para combatir la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, así como a adoptar medidas que atiendan las necesidades de los grupos más excluidos: comunidades indígenas y afrodescendientes, migrantes, personas migrantes, refugiadas y desplazadas internas, mujeres, niñas y niños, y también de otros grupos discriminados.

Para la población indígena existen instrumentos específicos que la protegen como colectividad y de manera individual. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁷ fue el primer instrumento internacional que reconoce la autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para determinar si una persona pertenece o no a un pueblo indígena, así como establece derechos de carácter colectivo, tales como el derecho a la consulta, el derecho de participación en la vida política, económica, social y cultural del Estado; a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales; al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales sin discriminación alguna, entre otras esferas, en la educación, empleo, capacitación profesional, vivienda, salud y seguridad social; sobre las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente las poblaciones indígenas han poseído, ocupado, utilizado o adquirido, y a no ser desplazadas, por la fuerza, de sus tierras y territorios.

Respecto al derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas,⁸ el primero tiene el objetivo de obtener un acuerdo o consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas con relación a los asuntos que les atañen en ciertos ámbitos, como es la reubicación o pérdida de sus tierras, territorios y recursos, la reparación por la pérdida de su identidad cultural e intelectual, la adopción de medidas legislativas y administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, la exploración y explotación de los recursos del subsuelo, entre otros temas. Por otra parte, el derecho a la participación garantiza que las personas indígenas determinen las prioridades para su desarrollo, de acuerdo con sus propias necesidades, interviniendo en todos los planes y programas de desarrollo de los diversos órdenes de gobierno, desde su formulación

⁷ Ratificado por nuestro país el 20 de febrero de 1975.

⁸ El derecho a la consulta de los pueblos indígenas está reconocido también en la Observación General No. 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, referida al consentimiento libre, previo e informado de las personas indígenas con relación al derecho de sus tierras, territorios y recursos.

hasta su implementación y evaluación. Precisamente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas ha determinado para nuestro país que debe garantizarse el derecho a la consulta y a la participación de los pueblos indígenas en todo acto, proyecto o espacio donde se traten derechos de los pueblos indígenas.⁹

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 desarrolla los derechos de los pueblos indígenas y establece un serio compromiso de los Estados para que sean ejercidos sin discriminación alguna. Asimismo, en el artículo primero se determina que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos. El artículo 2, por su parte, declara que los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

En ese sentido, el CERD, en su 80º periodo de sesiones¹⁰ recomendó a nuestro país redoblar sus esfuerzos para asegurar la plena participación de las personas indígenas, en especial de las mujeres indígenas, en los espacios de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, además de tomar medidas efectivas para asegurar que los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.

Por lo que se refiere al ámbito federal, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4º, prohíbe la discriminación a cualquier persona. A partir de

⁹ *Idem*.

¹⁰ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados partes, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, CERD/C/MEX/CO/16-17, 9 de marzo de 2012.

2003 se han publicado diversos ordenamientos jurídicos nacionales relacionados con el establecimiento de instituciones vinculadas con el tema de los derechos de los pueblos indígenas y la preservación de sus lenguas, entre los que destaca la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuyo objetivo consiste en orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos indígenas, rigiendo su actuación bajo los principios de observancia del carácter multiétnico y pluricultural de la nación, promoción de la no discriminación y construcción de una sociedad incluyente y tolerante de la diferencia y el diálogo intercultural, y consulta a las personas indígenas por lo que se refiere a la promoción de reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

20 Por otra parte, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas es el ordenamiento que tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos “individuales y colectivos” de las personas indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas; dispone que ninguna persona podrá ser objeto de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable, estableciendo la oficialidad de las lenguas indígenas al igual que el español para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder a la gestión, servicios e información pública, señalando adicionalmente que es derecho de toda persona mexicana el comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado. Para lograr el cumplimiento de sus disposiciones, la Ley creó el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), con la finalidad de fortalecer, preservar y desarrollar las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, destacando entre sus actividades el establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües.